

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



**AUTO INTERLOCUTORIO**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada YOLANDA MUÑOZ ROA, contra el proveído del 13 de marzo de 2020.

**II. ANTECEDENTES**

Dentro del término de traslado de la demanda de petición de herencia, instaurada a través de apoderada judicial por Fernando y María Cristina Calero Acevedo, el apoderado judicial de la parte pasiva presentó escrito de excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" (fl. 1 a 4 c. exp. previa), resuelta el 7 de febrero del año en curso, por providencia que declaró la declaró infundada (fls. 9 a 10 c. exp. previa).

Ante dicho auto interlocutorio el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, reiterando la presunta necesidad de constituir el Litis consorcio necesario invocado en la excepción previa propuesta (fls. 11 a 12 c. exp. previa), solicitudes que fueron despachadas desfavorablemente por providencia del 13 de marzo del año en curso, el cual dispuso no reponer el auto cuestionado y denegó por improcedente la apelación (fls. 19 a 20 c. exp. previa).

**III. ACERCA DEL RECURSO**

**Finalidad:** Se reponga la cuestionada decisión tomada en el proveído del 13 de marzo de 2020 (fls. 19 a 20 c. exp. previa), para, en su lugar, conceder el recurso de apelación solicitado por el recurrente el 14 de febrero del mismo año (fls. 11 a 12 c. exp. previa), contra el auto interlocutorio proferido por el Despacho el 7 de febrero del año en curso (fls. 9 a 10 c. exp. previa), que declaró infundada la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

**Argumentos:** En síntesis, aseveró el recurrente que el Despacho negó el recurso de apelación argumentando que "*la resolución sobre excepciones previas, no fue prevista en la normal general (...), ni en el especial (...), como una providencia susceptible de doble instancia*"<sup>1</sup>, cuando la parte pasiva considera que la norma aplicable a su solicitud es el artículo 321 numeral 5° del Código General del Proceso, que establece como uno de los autos apelables proferidos en primera instancia: "*El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva*"<sup>2</sup>.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes,

<sup>1</sup> Transcripción literal del recurso propuesto por el recurrente (fl. 265 c. 2, inciso 2°)

<sup>2</sup> Congreso de Colombia. (12 de julio de 2012). Artículo 321 [Título único] Código General del Proceso. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489.

#### IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho establecer si habrá lugar a reponer la decisión consistente en denegar la alzada contra el proveído que declaró infundada la excepción previa llamada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" o si, por el contrario, habrá lugar a dar curso al recurso de queja.

2. Para resolver el anterior planteamiento, resulta palmario que, ciertamente, la apelación ha sido enlistada de manera rigurosa por el Legislador, de tal manera que no podrá ser susceptibles de la doble instancia todos los asuntos. Siendo, así, el caso que puntualmente es objeto de estudio, a través del que se resolvió la mentada excepción previa, en la medida que dicho proveído no se halla dentro de los indicados en la norma especial o general como apelables, razón que basta para concluir que deberá mantenerse incólume la providencia precedente.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en tanto, bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, podrá el recurrente obtener un pronunciamiento por parte del superior jerárquico sobre si la decisión en cita es apelable o no, ello mediante el recurso de queja.

Así las cosas, habiendo el inconforme ejercido correctamente dicha herramienta y ante la no reposición, se impone darle curso a la queja, según las previsiones del artículo 353 ibídem, sin lugar a ordenar la reproducción del expediente, dadas las medidas acogidas en virtud de la actual emergencia sanitaria.

Por lo expuesto, a fin de seguir con el curso de este asunto, se

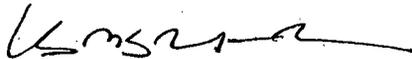
#### V. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el proveído calendado el 13 de marzo de 2020 (fls. 19 a 20 c. exp: previa), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de queja, solicitado en subsidio del de reposición, en los términos del artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordenar la remisión de copia íntegra digital del proceso a la Sala de Familia de este Distrito Judicial, a través del correo electrónico institucional [j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), bajo todos los protocolos dispuestos para el envío correcto de las actuaciones. Por la Secretaría del despacho, procédase de conformidad, remitiendo la actuación a través de la oficina de reparto.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

M.E.B.Z

<b>JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD</b>	
En estado No <b>42</b> Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).	
<b>24 JUL 2020</b>	
 <b>María Camila Martínez Rodríguez</b> Secretaria	